

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las diez y cuarenta minutos de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«El General Primo de Ribera ha desalojado de sus posiciones al grueso de la faccion reunida en Allo, Dicastillo y Arellano. Nuestras tropas han tomado á Allo, debiéndose en gran parte la victoria al temor que ha causado en las filas carlistas los certeros disparos de la Artillería; la mayor parte de las granadas que lanzaba aquella se han visto reventar en medio de las facciones, causando grandes bajas. Este hecho de armas ha tenido lugar el dia 27. En cuanto á los dos combates librados con fortuna en las inmediaciones de Berga, han salido victoriosas nuestras tropas quedando destrozadas las enemigas. El Gobernador de Lérida participa que desde la noche del 28 se han presentado en aquella capital algunos individuos de las facciones destrozadas en las cercanías de Berga. Aseguran estos, añaden que el golpe recibido por las facciones, es tal que no lograrán reunirse; que muchos pueblos de aquella provincia están llenos de fugitivos, que los carlistas han tenido pérdidas numerosas entre otras la del cabecilla Camps á quien una bala de cañon le ha llevado una pierna. En el plan de Casseras ha sido completamente destruida la caballería carlista. Casseras ha quedado arrasado. Las facciones eran las de Saballs, Tristany y Miret, hallándose entre ellas segun los presentados. D. Alfonso y Doña Blanca. El brigadier Ca-

ñas logró entrar en Berga con el comboy que llevaba á aquella ciudad. Estos encuentros en el Norte y Catalaña favorables á nuestras tropas, revelan el decaimiento del carlismo que si por un momento apareció amenazador y aun es osado é implacable no podrá ser un obstáculo para el porvenir de la libertad, ni para la vida de la República.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público.

Segovia 29 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,  
ANTONIO G. BUENDIA.

## Sanidad. = Circular.

La aparicion del cólera morbo en diferentes puntos de Europa, ha llamado la atencion del Gobierno de la República, quienes por alta tutela administrativa de que está investido, tiene el deber de velar por la conservacion de la salud pública.

A este fin ha dispuesto, se adopten las medidas Sanitarias que decreta ó indirectamente puedan afectar, no solo á las personas, sino tambien á los animales, esten liendo su vigilancia, desde evitar la invasion de las enfermedades que se han desarrollado en paises remotos, hasta las faltas, al parecer insignificantes de policía municipal que pueden ocasionar un foco de infeccion.

Con este motivo, la Junta provincial de Sanidad en sesion celebrada en 23 del actual, acordó proponer á este Gobierno de provincia, preveniga á los Alcaldes de los pueblos de la misma, reunan las Juntas municipales de Sanidad en donde las hubiese, y las nombren donde no existan, á fin de que estas acuerden y faciliten á los Alcaldes y Ayuntamientos, todas las medidas higiénicas que la localidad, la estacion y las enfermedades reinantes aconsejen, procurando muy especialmente que no se permita dentro de las poblacio-

nes, la existencia de estiércoles, aguas encharcadas, acequias abiertas ni cerdos, sino en sitio muy ventilado; que las letrinas se limpien con frecuencia y de noche, que los curtidores desinfecten diariamente los obradores y trasladen en puntos ventilados los restos de las pieles; y en resumen cuidar escrupulosamente de cuanto haga relacion á la buena calidad de los elementos, aguas y aseo de las poblaciones y demás que puedan afectar á la salud pública con todas cuantas disposiciones tiendan al objeto espresado.

Este Gobierno que tiene el convencimiento de que V. por su parte se consagrará muy eficazmente á conseguir el fin que se propone el de la República, solo ha creido necesario decirle, que el buen resultado de sus disposiciones y las de esa Junta municipal, harán conocer una vez mas que no en valde se le ha conferido la Administracion del pueblo que representa.

De las medidas que adopte así como de todo lo demás en que deba intervenir este Gobierno, me dará cuenta oportunamente.

Segovia 27 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,  
ANTONIO G. BUENDIA.

Sr. Alcalde de....

## SANIDAD. = CIRCULAR.

Siendo muchos los Sres. Profesores de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria que no presentan el titulo en la Subdelegacion respectiva cuando por primera vez se establecen en alguno de los pueblos de esta provincia, ni avisar cuando cambian de residencia; he dispuesto recordarles la obligacion en que están dichos Señores de presentar sus titulos en las espresadas Subdelegaciones, segun está mandado en el Real decreto de 27 de Junio de 1855, á fin de que la falta de este requisito no sea un obstáculo á poder ejercer libremente su profesion, y de que los Subdelegados puedan dar datos exactos de la estadística del Profesorado.

Igualmente prevengo á los Señores Alcaldes avisen á las Subdelegaciones cuando fallezca algun Profesor, procurando llegue esta circular á conocimiento de los mismos para que no ignoren las disposiciones que como esta, los afecta directamente.

Segovia 27 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,  
ANTONIO G. BUENDIA.  
Sr. Alcalde de....

## VIGILANCIA.

Por el Sr. Coronel Gobernador militar interino de esta plaza, se interesa á este Gobierno de provincia, la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Bailen, Isidoro N. Guillanz, natural de Navalmanzano, cuyas señas se espresan á continuacion:

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de citado sujeto y caso de ser habido, le pondrán á disposicion de referido Sr. Gobernador militar con las seguridades debidas.

Segovia 26 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,  
ANTONIO G. BUENDIA.

## Señas.

Edad 22 años, estatura un metro 633 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz chata, barba nada.

(Gaceta de Madrid, núm. 262)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional de la Peninsula e islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

(Conclusion.)

TITULO. VI

Subordinacion y penas.

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se condu-

circa como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo que se llamará de *Subordinacion y disciplina*, segun se expresará más adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Jefes, sea á las reglas del servicio serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 62. El centinela que abandona su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 63. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo miliciano de cualquier graduacion que en servicio cometiese delito vergonoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los Tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los Jefes que correspondan cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 67. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero ántes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Jefe que mande en el paraje ménos comodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos más penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicacion de tiempo de centinela tendrá el que tar-

de media hora á más de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer inmediatamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prision, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2.000, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contraviniera negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiese desatención ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en *desobediencia consumada*, así como el que persistiese en desobedecer ó en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, sargentos y cabos que desatendiesen algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Jefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias, segun la importancia del caso.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de

las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

Art. 76. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta Ordenanza, se le impondrá por lo menos, segun su importancia, la *desobediencia grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 77. Los Oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que más tardare en ir, ménos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan sólo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 78. El Oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el paraje que juzgue más molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 79. Al sargento ó cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora más de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ó á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Jefe del cuerpo.

Art. 80. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo, hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 81. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Jefe superior, y á que si no le contempusase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tengase el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, sargento ó cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los Jefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon se llevará la queja al Comandante de este; de él al Consejo, y á este en derecho siendo el Jefe de distinto batallon. Si el Jefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el art. 94, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la *desobediencia grave*.

Art. 82. Todo miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarma no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oírlo por ser a deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia y viese acudir á sus compañeros los demás mili-

cianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 83. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto ha hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale escusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 84. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 85. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 86. La imposicion de las penas corresponde al Jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el Jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello; y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvenccion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fué omiso en darlo.

Art. 87. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Jefe, y sólo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 88. Como puede haber en la milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al ménos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con su dictámen; y si éste cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante éste, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía.

Art. 89. Los milicianos de una compañía ó batallon no podrán pedir la separacion de ninguno de sus Jefes, so pena de ser considerados reos de *desobediencia consumada*. La separacion de cualquiera de los Jefes de una compañía ó batallon será propuesta por sus inmediatos superiores y con dictámen del Consejo de subordinacion y disciplina, definitivamente resuelta por el Inspector provincial respectivo.

Art. 90. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales, á saber: del Jefe más graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los Vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del Jefe el que le siga en mando, y para los demás Vocales se hará un nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido Vocales, y en defecto de estos los individuos de más edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no más de tres Vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones.

nes, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 91. Este Consejo lo convocará el Jefe siempre que haya reclamación. Será Secretario uno de los Vocales, á elección del mismo Consejo. En el producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusión cuando lo acuerde la mayoría de Vocales, los cuales después de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolución del Consejo se llevará á efecto sin apelación, y se publicará en la orden del día.

Art. 92. El consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos sólo cuando se lo mande el Presidente; y se reputará la asistencia como de servicio para la imposición de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los Vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 93. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algún otro de los Vocales, no entrará en la suerte.

Art. 94. El Consejo declarará solamente que hay lugar ó no á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs. ni exceda de 2,000, cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 95. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 96. Por *arr-sto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. Por *prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningún pretexto. El Jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los días de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 97. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nación ó de la Constitución, ó en todo salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la Ordenanza militar vigente.

Art. 98. Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribiera la Ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinela y patrullas comprenderán también á los que insultasen á los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

Art. 99. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos á ninguna obligación especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y Tribunales establecidos.

Art. 100. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar después otra dependencia de los Jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ó ofenda á un superior suyo por el hecho pu-

ramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

## TITULO VII.

### Recompensas.

Art. 101. El miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase, á propuesta del Ayuntamiento y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará, según los casos, el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á espensas de la Nación, lo hará presente á las Cortes para su resolución.

Art. 102. Igual pensión y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 103. Si el motivo que diere ocasión, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuese sedición contra el sistema constitucional los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 104. Los Ayuntamientos, previa aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que mueran haciendo algún servicio eminente por la patria.

Art. 105. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 106. Para todo empleo de provisión del Gobierno será de muy especial recomendación el servir en la Milicia Nacional voluntaria.

## TITULO VIII.

### Fondos de esta Milicia y su distribución en ella.

Art. 107. Todo individuo comprendido en la edad de 18 á 45 años que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará una cuota de una á 15 pesetas mensuales de contribución, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio y los retirados que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 125 pesetas mensuales.

Art. 108. Los ayuntamientos cobrarán esta contribución de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudación, y dando cuenta mensual y detallada de la misma á los inspectores, á cuya disposición estarán los fondos recaudados.

Art. 109. Estos fondos serán invertidos en la compra y composición de armamento, cajas de guerra y demás atenciones necesarias.

Art. 110. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorización de los inspectores, previo informe de las Diputaciones provinciales.

Art. 111. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribución, gratificación, préstamo ni desembolso alguno para músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca, excepción hecha de lo que en esta ordenanza se marque.

Art. 112. Los milicianos cuando sal-

gan del pueblo para estos actos del servicio, gozarán de una asignación proporcionada al preciso gasto de su manutención si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distinción de los de caballería. Los alcaldes exigirán del jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignación; la cual, visada por el jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos alcaldes.

Art. 113. Las multas que se exijan conforme á esta Ordenanza entrarán también en el fondo de la Milicia.

Art. 114. Los individuos de las compañías de que trata el art. 11, gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 115. Los milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio, en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el ejército.

Art. 116. Los tambores, pífanos, cornetas y trompetas de la Milicia nacional, gozarán del haber que contratén con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto.

## TITULO IX.

### Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 117. Las autoridades de quienes depende la Milicia son:

- 1.º El Ministro de la Gobernación.
- 2.º El inspector general.
- 3.º Los inspectores de provincia.
- 4.º Los Alcaldes.

Estas autoridades funcionarán según se determina en la presente Ordenanza y se prescribirá en el reglamento.

Art. 118. El inspector de cada provincia cuidará de la organización, reemplazo, armamento, fondos de la milicia y demás atenciones que le estén señaladas en esta Ordenanza y en el reglamento. En 1.º de Enero de cada año remitirá á la diputación provincial y á los ayuntamientos los estados de fuerza y las demás noticias que creyere oportunas.

Art. 119. Las autoridades que necesitan la fuerza del pueblo más inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito expresando la razón en que se funda, y el Alcalde ó Ayuntamiento á que se pida no podrá negarlas, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de auxilio.

Art. 120. Los inspectores de provincia remitirán en el mes de Enero al inspector general, para que á su vez lo pase á las Cortes y al Gobierno, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 121. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes según estimen justo, previos los informes de capitán y jefe.

Art. 122. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

## TITULO X.

### De los delegados.

Art. 123. Los inspectores de provincia podrán nombrar delegados que tengan sus facultades y desempeñen sus funciones cerca de la Milicia de cada localidad.

Art. 124. Este nombramiento se hará sólo para los casos de urgencia ó necesidad imprescindible.

Art. 125. Los delegados tendrán las

mismas facultades de los inspectores durante el tiempo en que estuvieren legalmente encargados de desempeñarlas.

Art. 126. Si la delegación durase más de quince días se necesitará autorización del Gobierno para continuarla.

Art. 127. En ningún caso podrán ser delegados del inspector de una provincia individuos que pertenezcan á la Milicia de la localidad, para la cual se haya otorgado la delegación.

## DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los cuerpos de Milicia existentes en la actualidad, se reorganizarán con sujeción á las bases que determina esta Ordenanza.

2.º El armamento que exista en poder de los batallones actuales podrá recogerlo y distribuirlo de nuevo los inspectores de provincia en uso de las facultades que por esta misma ordenanza se les confieren.

3.º Tanto el inspector general como los inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno. Los Gobernadores civiles pueden desempeñar el cargo de inspectores en sus provincias respectivas, previo nombramiento del Gobierno.

4.º En cada pueblo se habilitará un local que sirva de cuartel ó punto de reunión para la Milicia.

Aprobada por el Gobierno de la República.

Madrid 18 de Setiembre de 1875. =  
Maisonave.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 141 del reglamento general administrativo acordó esta Junta en sesión del 20 de este mes que el Inspector de primera enseñanza D. Lesmes Andrés Rodao proceda á practicar la visita ordinaria á las escuelas públicas de los pueblos correspondientes al partido judicial de Cuellar, terminada que sea la que está girando en los de Santa María de Nieva, y que siga en aquel el itinerario siguiente:

Pinarnegrilla, Navalmanzano, San Martín y Mudrian, Navas de Oro, Sambaal, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde, Remondo, Mata de Cuellar, Valledado, San Cristóbal de Cuellar, Torreguiterrez, Cuellar, Escarabajosa, Dehesa y Samayor, Lovingos, Moraleja de Cuellar, Olombrada, Vegafria, Membibre, Aldeasoña, Laguna Contreras, Sacramenia, Pecharroman, Cuevas de Provanco, Valtienas, Calabazas, Fuentidueña, Fuentesoto y Tejares, Torreadrada, Castro de Fuentidueña, Cobos, San Miguel de Bernuy, Valles de Fuentidueña, Fuentesauco, Cozuelos, Fuentepiñel, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Torrecilla del Pinar, Ontalvilla, Adrados, Frumales, Perosillo, Sanchoño, Arroyo de Cuellar, Chañe-Fresneda, Narros, Campo de Cuellar, Chatun, Gomezserracin, Pinarejos, Las-tras de Cuellar, Zarzuela del Pinar, Aguilafuente y Fuentepelayo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial recomendando á los Alcaldes que lo pongan en conocimiento de las Juntas locales y Maestros respectivos, á fin de que á la llegada del Inspector tengan hecho el estado de que habla el artículo 142 del reglamento de 20 de Julio de 1839, conforme al modelo que se publicó en el Boletín oficial del día 11 de Marzo de 1864.

Además de dicho estado los maestros y maestras presentarán al inspector los libros de matrícula, clasificación, diario de asistencia de los discípulos, contabilidad y visitas, como también el inventario de los útiles y material de sus respectivas escuelas, con el fin de

que aquel funcionario revise dichos documentos, y haga las observaciones que juzgue oportunas.

Y para que este servicio se haga por el Inspector con la dignidad y decoro debidos, los alcaldes de los citados pueblos le prestarán los auxilios que reclame de su autoridad.

Segovia 23 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

### Junta provincial de instruccion pública.

CIRCULAR.

Al hacer esta Junta las propuestas de maestros para las escuelas anunciadas vacantes, ha notado la necesidad y conveniencia de que los que se hallen provistos de título profesional y no estén comprendidos en el escalafon que se publicó en el Boletín oficial del día 15 de Mayo de 1868, acudan á la Secretaria de esta corporacion con dicho documento, ó le remitan con persona de su confianza, para tomar nota de él en el registro correspondiente, segun está mandado por la superioridad; advirtiéndole que el mismo portador lo recogerá en el acto y lo volverá á llevar; pues la copia que algunos han remitido no satisface legalmente la obligacion, y puede redundar en su perjuicio ó en el de tercero, que es lo que se quiere evitar.

Segovia 25 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

### Junta provincial de instruccion pública.

CIRCULAR.

Cuando son tantos los Ayuntamientos que tienen desatendidas las obligaciones de primera enseñanza, y que en fuerza de conminaciones, multas, apremios y otras providencias de rigor es como las pagan, es verdaderamente laudable el comportamiento de los que al cesar de sus cargos en el día 24 de este mes dejan ya realizado por completo el pago de aquellas hasta el primero de Octubre próximo.

Así pues, esta Junta ha dispuesto se haga mencion honorífica por este medio, y notorio tan loable proceder, á fin de que sirva de leccion y estímulo á los demas.

Los Alcaldes que han remitido ya los justificantes de haber satisfecho las citadas obligaciones hasta 1.º de Octubre próximo son los de los pueblos siguientes, á saber: Basardilla, Boceguillas, Laguna contreras, Lastrilla, Narros y Otones.

Segovia 26 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes Valsain.

Autorizado este distrito por órden del Gobierno de la República de 26 de Mayo último saca á pública licitacion los lotes de pinos siguientes que se hallan en los cuarteles de estos montes que á continuación se espresan.

Primero. Segunda subasta del lote número 41 del cuartel del Botillo, que comprende 327 pinos y 404 latas, tasados en 2030 pesetas 68 céntimos.

Segundo. Segunda idem del lote número 12 del cuartel de idem que

comprende 324 pinos y 108 latas, tasados en 3315 pesetas 92 céntimos.

Tercero. Segunda idem del lote número 7 del cuartel del Bedado que comprende 696 pinos y 243 latas, tasados en 5287 pesetas 93 céntimos.

Cuarto. Segunda idem del lote número 9 del cuartel de idem que comprende 209 pinos y 170 latas, tasados en 2211 pesetas 80 céntimos.

Quinto. Cuarta idem del lote número 2 del cuartel de Maravillas que comprende 404 pinos, tasados en 1923 pesetas 87 céntimos.

Sexto. Cuarta idem del lote número 6 del cuartel de Cerropelado que comprende 656 pinos y 1168 latas, tasados en 3394 pesetas 83 céntimos.

Setimo. Cuarta idem del lote número 7 del cuartel de idem que comprende 587 pinos, y 348 latas, tasados en 5110 pesetas 32 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 4 del próximo Octubre á las diez de la mañana en las Oficinas del distrito en este Sitio en las cuales se hallan de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones. Los espresados lotes llevan un 5 por 100 de rebaja de su primitiva tasacion.

San Ildefonso 24 de Setiembre de 1873.—El Ingeniero Jefe: P. E. Rafael Breñosa.

### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION DE MINAS.

Anuncio.

Consiguiente á lo dispuesto en órden del Gobierno de la República de 24 del actual; se saca á público remate el arriendo de los pastos de la dehesa de Castilseras, propia de las minas de Almaden, durante la próxima invernada.

El remate tendrá lugar en el citado Establecimiento minero el día 30 de Octubre próximo á las 12 de la mañana, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se insertará en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 del corriente.

Madrid 26 de Diciembre de 1873.—El Director general, J. Pico Dominguez.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de esta fecha, se sacan á pública subasta una tierra, en término de Turégano á la derecha del camino que va a Sotosalbos, su cabida 9 áreas 82 centiareas, ó sean 100 estadales de tercera calidad; linda á Saliente, con tierra de Manuel Izquierdo; á Mediodía, con otra de Doña Emilia García; á Norte, con otra de Sebastianiana Gonzalez; y á Poniente, con otra de dueño ignorado; retasada en 90 pesetas. Y otra tierra dicho término al camino de Sotosalbos, tambien á la derecha; su cabida 12 áreas y 28 centiareas; ó sean 125 estadales, de tercera calidad; linda al Mediodía y Poniente con tierra de Sebastian Iglesias; á Saliente con otra de herederos de Pedro Gonzalez Trappero, que labra José Diaz Escudero, y á Norte con otra, cuyo dueño se ignora, retasada en 112 pesetas y 50 céntimos. El día 8 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, es

4

el señalado para su remate ante este Juzgado, donde pueda acudir quien quiera interesarse, que se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas.

Segovia 19 de Setiembre de 1873.—Francisco Gonzalez Chía.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

### Ayuntamiento de Valseca.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Miguel Valverde Benito, hijo de Juan y de Martina, natural de este pueblo, reclamado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para ser nuevamente reconocido ante la Excm. Diputacion provincial, y su ingreso en los cuadros de reserva del corriente año correspondiente á este pueblo, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley vigente, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo contra el indicado, con sujecion á las disposiciones establecidas en los artículos 111 y siguientes de la mencionada ley; y en vista de su resultado le ha declarado esta corporacion prófugo, con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza al indicado mozo Miguel Valverde Benito, para que se presente inmediatamente á mi autoridad con el fin de verificarlo ante dicha Excelentísima Diputacion y sea nuevamente reconocido y pase á ocupar su plaza en los cuadros de reserva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Gobierno de la República y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Ayuntamiento con las debidas seguridades al indicado mozo, y cuyas señas se espresan á continuacion.

### Señas del fugado.

Miguel Valverde Benito, de 20 años 6 meses de edad, pelo enterejo, ojos azules, cejas al pelo, barba poca, color bueno, estatura alta, viste de pastor de ganado lanar, lleva una manta blanca con lista al parecer negra. Valseca 15 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Marcelino Manso.

### Alcaldia de Valdevacas y Guijar

Se halla vacante el partido de Veterinario de este pueblo, que consta de 114 vecinos, con quienes tendrá el profesor trato convencional por la asistencia que dicho profesor preste á sus ganados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de 15 dias de que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valdevacas y Guijar 18 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Contreras.

### Manual de Ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Comprende este libro las leyes municipal y provincial publicadas en 20 de Agosto de 1870, el reglamento de arbitrios, y mas de 150 reales órdenes, y órdenes del Gobierno que se insertan integras ó en extracto, resolviendo las dudas que han ocurrido en la aplicacion de dichas leyes; además, por medio de notas, se esplican los artículos de mayor interés, como son los relativos á consumos, repartos, aprovechamientos comunes, propios, instruccion primaria, montes, faltas, etc., etc.

Por D. Fermin Abella, director de el Consultor de los Ayuntamientos.

Su importe ocho reales; franco el porte, nueve. Los pedidos deben hacerse, al autor.—Carretas, 12, segundo Madrid.

### LAS GEMELAS.

dos obritas novelescas dedicadas al Acueducto de Segovia, tituladas

### EL ULTIMO CARTUCHO Y LA HISTORIA DEL PAJARERO.

Acompaña al libro una gran lámina litografiada que presenta el conjunto de toda aquella obra y su descripcion. Precio 8 reales. *La Cartera y Deuda agra*.—Otras dos composiciones literarias del mismo autor. Precio 3 reales.

Se venden en Segovia, almacen de papel de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, núm. 28.—Ondero, calle de Juan Bravo, núm. 42.—Martin, encuadernador, en la misma calle, núm. 56.—Madrid, Guijarro, Preciados, 5.—Málaga, Moya, Puerta del Mar, núm. 22.—Valladolid, Pastor, Cantarranas, 26.—Avila, Fernando Corrales.

### YERBAS DE INVERNADA.

Se arriendan las de la dehesa de Cardiel, partido de Talavera de la Reina, de la propiedad de los Sres. de Velasco.

El pliego de condiciones está de manifiesto en Cardiel, en casa de Severiano Gutierrez.

En casa de D. Paulino Rodriguez. Plaza del Azoguejo, hay botellas de aguas de Puerto Llano para el estómago.

En San Antonio de Valde Iglesias, provincia de Madrid, se subastan los pastos de las viñas para ganado lanar merino fino el día 12 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, divididos en siete cuarteles, para cuatro mil trescientas cabezas.

En la imprenta de este periódico, Plaza mayor, núm. 28, se halla de venta la Ordenanza para el régimen y servicio de la Milicia Nacional.